

Santiago, trece de noviembre de dos mil siete.

VISTOS:

En los autos rol 120.133-K del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco se dictó sentencia de primer grado, en la cual se emitieron las siguientes condenas:

A.- FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER, JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN, CESAR LUIS PALMA RAMÍREZ, MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA, Y ALEJANDRO SEGUNDO SAEZ MARDONES, ya individualizados, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Humberto Contreras Maluje, perpetrado en Santiago el 2 de noviembre de 1976, se les condenó a sufrir, cada uno de ellos, la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa;

B.- JORGE RODRIGO COBOS MANRÍQUEZ, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Humberto Contreras Maluje cometido en Santiago el 2 de noviembre de 1976, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie, por parte de los sentenciados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa, los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se les concedió la medida alternativa de la Remisión Condicional de la Pena por el término de tres años, quedando sujetos al cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 5 de la mencionada ley. Al sentenciado Cobos Manríquez, por cumplir los requisitos establecidos en el

artículo 15 de la Ley citada, se le otorga el beneficio alternativo de la Libertad Vigilada, debiendo quedar sujeto a la medida de observación del Delegado de Gendarmería de Chile por el término de tres años y un día, debiendo cumplir las exigencias del artículo 17 de la mencionada ley. A César Luis Palma Ramírez, se le favorece con el beneficio alternativo de la Reclusión Nocturna por el mismo término de la pena, debiendo además satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo 12 de la citada ley. Finalmente al sentenciado Alejandro Segundo Sáez Mardones no se le otorga ninguna de las medidas alternativas de la ley señalada.

En lo civil, se desestimó la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal formulada por el Fisco de Chile a fojas 1596, acogiéndose la excepción de prescripción de la acción civil, opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 1596, y consecuentemente, se rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 1.549 en contra del Fisco de Chile, por el abogado señor Nelson Cauco Pereira, en representación de la demandante civil doña Mariem Rosa Gloria Contreras Maluje.

Apelada dicha sentencia, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó, con declaración que la pena privativa de libertad de tres años de presidio menor en su grado medio, impuesta a los procesados Freddy Ruiz Bunge, Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, César Palma Ramírez y Manuel Muñoz Gamboa se eleva a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Se precisó que, atendida la extensión de la pena, no se conceden beneficios de la Ley N° 18.216 a los sentenciados Freddy Ruiz Bunge, Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, César Palma Ramírez y Manuel Muñoz.

En contra de la referida sentencia se presentaron recursos de casación en el fondo por los abogados Carlos Portales Astorga, en representación de Juan Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán y Manuel Muñoz Gamboa, a fojas

3390; Enrique Ibarra Chamorro a favor de César Palma Ramírez a fojas 3412; Jorge Balmaceda Morales por Freddy Enrique Ruiz Bunger a fojas 3421; Jaime de Larraechea Carvajal por Alejandro Sáez Mardones a fojas 3496; María Raquel Mejías Silva por el Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior, a fojas 3465 y Nelson Caucoto Pereira por la querellante respecto de la decisión penal, así como de la civil, a fojas 3474. La defensa de los sentenciados Ruiz Bunger y Sáez Mardones, en los escritos respectivos dedujeron también recursos de casación en la forma.

Por resolución de esta Corte, corriente a fs. 3.516, se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal del escrito de fojas 3421 y 3496, y los recursos de casación en el fondo de fojas 3412 y 3474, y los contenidos en los primeros otrosíes de fojas 3421 y 3496. Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en el fondo entablados a fojas 3390, 3465 y en el primer otrosí de fojas 3474.

Considerando:

Primero: Que, durante el examen de los recursos que se trajeron en relación, esta Corte, al inicio del estado de acuerdo, advirtió la concurrencia de un vicio de casación formal, que no pudo ser comunicado a los abogados de las partes en atención al estadio procesal en que se encontraba la causa.

Segundo: Que, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación, o en alguna incidencia, anular de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Tercero Que, los sentenciadores del fondo para rechazar las excepciones de amnistía y prescripción opuestas en los autos señalaron:

1º.- Que el secuestro calificado establecido en este proceso es un delito permanente, que permite valorar el comportamiento de los encausados – en cuanto a la ejecución y realización en el tiempo - mientras la víctima se encuentre aún desaparecida sin que haya noticias de ella, ni se acredite su fallecimiento

(sentencia Corte Suprema Rol N° 247-98, 7 de enero de 1999, citada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Corte 517-2004); y,

2º.- Que, en consecuencia, el referido comportamiento ilícito en el delito de autos hace imposible contabilizar el término de prescripción de la acción penal, o concluir que el hecho delictivo está afecto a la normativa de la amnistía, puesto que, en primer lugar, no ha quedado establecido desde cuando se cuenta el plazo de la prescripción, esto es, no se ha determinado en que momento se puso fin a la ejecución del delito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, y en segundo lugar, por la misma razón, no es posible situarlo en el período en que sería posible la aplicación de la amnistía que invocan las defensas.

Cuarto: Que, de esta forma, se advierte que lo que motivó el rechazo de las excepciones de prescripción y amnistía formuladas por los jueces del fondo radicó en la naturaleza del ilícito acreditado, en tanto al no cesar su estado consumativo no concurren los presupuesto básicos para aplicar las causales de extinción de responsabilidad penal por las que se abogaba.

Quinto: Que, no obstante lo expuesto, los jueces de segunda instancia, al reproducir el fundamento cuadragésimo noveno del de primera, hicieron suyo aquel razonamiento donde, al momento de pronunciarse sobre la prescripción de la acción civil se consignó:

“Que, habiéndose planteado en forma subsidiaria, por la demandada, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, atendida su naturaleza, el Tribunal se pronunciará en primer término sobre su procedencia.

Sobre este aspecto debe tenerse en consideración que la prescripción constituye una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.

En efecto, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar, en ese caso, las reglas del derecho común, lo que nos conduce, específicamente, a la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, “contados desde la perpetración del acto”, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate “del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes”, como lo dispone el artículo 2497 del cuerpo legal referido.

Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que con el mérito de los antecedentes allegados a la investigación, ha quedado establecido que la detención, a la que siguió la posterior desaparición de Carlos Humberto Contreras Maluje, se produjo el día 2 de noviembre de 1976, y se consumó el día 11 de marzo de 1990, y habiendo transcurrido más de veintinueve años desde que se perpetraron estos hechos hasta la notificación de la demanda - 19 de enero del 2005 - resulta evidente que la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, debiendo, en consecuencia, aceptarse la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile...”

Sexto: Que, lo anterior deja en evidencia una clara contradicción en cuanto al momento en que debe estimarse consumado el delito, desde que, por una parte se afirma que no ha resultado acreditada en autos esa circunstancia, para al mismo tiempo sostener que la consumación se produjo el día 11 de marzo de 1990. La vigencia simultánea de ambos basamentos deriva en su anulación recíproca, dejando al fallo carente de consideraciones en relación al fin de dicho estado, lo que deriva en la ausencia de reflexiones en cuanto al rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción opuestas en autos.

Séptimo: Que por lo demás, la conclusión en orden a que el estado consumativo cesó el 11 de marzo de 1990, a raíz de las modificaciones introducidas por el fallo de segundo grado, tampoco se encuentra fundamentada en la sentencia en examen dando cuenta de su defectuosa construcción.

Octavo: Que, la forma de las sentencias en materia penal se encuentra regulada por el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que en su numeral 4º exige que contengan “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

Noveno: Que, ante la flagrante contradicción de que se da cuenta, que anula los referidos razonamientos, la sentencia de segundo grado no aparece extendida en la forma dispuesta por la ley configurándose la causal de casación en la forma que autoriza el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal.

Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 535, 547 del Código de Procedimiento Penal; 764, 765, 775, 808 del Código de Procedimiento Civil, de oficio, **SE INVALIDA** la sentencia de segunda instancia de treinta y uno de julio de dos mil seis, escrita a fojas 3369 y siguientes, así como su aclaración de treinta y uno de agosto de dos mil seis escrita fojas 3494.

Díctese a continuación, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Por lo resuelto, ténganse por no interpuestos los recursos de casación deducidos.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Rubén Ballesteros Cárcamo.

Rol N° 6188-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.